

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE NIEGA OTORGAR REGISTRO AL C. JUAN LUIS GALLART GALLEGO, COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RESPALDADO POR LA PROBABLE ORGANIZACIÓN DENOMINADA "CIUDADANOS AL PODER", EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo; y que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.
5. Que, concatenado a lo anterior, el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estatuye que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la

entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y que la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, base primera, fracción quinta, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
7. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
8. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como a la preparación de la jornada electoral de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
9. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
10. Que el artículo 18 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, prescribe que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
11. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código de la materia, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19 del Código en comento.
12. Que de conformidad con el artículo 52 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la

autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción XVII del Código Electoral del Distrito Federal.
14. Que en términos de lo previsto por el artículo 71 inciso l) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Presidente del Consejo General, entre otras atribuciones, recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos, cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
15. Que el artículo 74 incisos e), f) y g) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que, el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Presidente del mismo y a sus Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.
16. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal estatuye que, el proceso electoral para la renovación periódica del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos.
17. Que en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, el próximo domingo 2 de julio de 2000 tendrá verificativo en el Distrito Federal la elección ordinaria de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
18. Que la preparación de dicha elección inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 15 de enero del año 2000 y concluirá al iniciarse la jornada electoral del 2 de julio del año en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 137 párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que de conformidad con el artículo 143 primer párrafo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo y órgano competente para el registro de la candidatura para Jefe de Gobierno del Distrito Federal corre del 29 de marzo al 4 de abril de 2000, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

20. Que en términos del artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales.

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- f) Cargo para el que se les postule.
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que los postula, y
- h) Las firmas de los funcionarios del partido o coalición postulantes.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes;
- b) Manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido o coalición; y
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código.

21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 párrafos primero, cuarto y último del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Presidente el Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, y, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan, celebrándose por parte del Consejo General una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos; y al efecto, el Secretario Ejecutivo procederá a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos, así también en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

22. Que el C. Juan Luis Gallart Gallego, a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del día tres de abril de dos mil, presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, su solicitud de registro como candidato independiente a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respaldado por la probable organización denominada "Ciudadanos al Poder", suscrita por el propio Ciudadano.

23. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Secretaría Ejecutiva, ha constatado que la solicitud de registro presentada por el C. Juan Luis Gallart Gallego, no cumple con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 18 primer párrafo, 19, 71 inciso I) y 144 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa al ciudadano mexicano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, como lo es el de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **teniendo las calidades que establezca la ley**; también lo es que de la interpretación a la letra de la ley, sistemática y funcional de los preceptos legales en cita, en términos de artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, **se advierte que es condición necesaria** el que dicho ciudadano tenga que ser postulado como candidato para ocupar el cargo de elección popular en cuestión por alguno de los once Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, que actualmente integran el régimen de Partidos Políticos en los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser registrado como candidato ante esta instancia por parte de cualquiera de dichos institutos políticos.

En la especie el supuesto en comento no acontece, puesto que de las constancias exhibidas por el C. Juan Luis Gallart Gallego, se desprende que el propio ciudadano expresamente manifiesta que su candidatura es respaldada por la probable organización denominada "Ciudadanos al Poder", la cual no tiene la calidad de Partido Político Nacional.

En conclusión, esta autoridad considera que la solicitud de registro de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del C. Juan Luis Gallart Gallego, respaldado por la presunta organización denominada "Ciudadanos al Poder", no cumple con lo dispuesto en los requisitos normativos que al efecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8º; 35 fracción II; 41 primer párrafo, fracción I; 122 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52; 121, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 18 primer párrafo; 19; 52 párrafos primero y segundo; 60 fracciones XVII y XXVI; 71 inciso I); 74 incisos e), f) y g); 134; 136; 137 párrafo segundo, inciso a); 143 primer párrafo, inciso a); 144 y 145 párrafos primero, cuarto y último del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se niega otorgar registro al C. JUAN LUIS GALLART GALLEGO, como candidato independiente y respaldado por la presunta organización denominada "CIUDADANOS AL PODER", para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral del año dos mil, en términos de lo expuesto en el Considerando 23 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. JUAN LUIS GALLART GALLEGO en el domicilio ubicado en la calle de Monclova número 18, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Consejo General y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

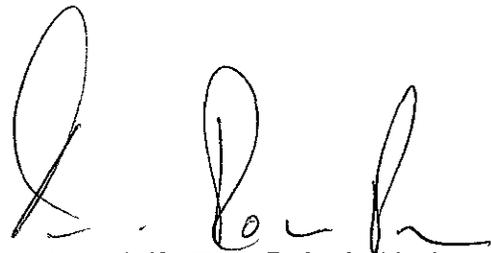
Así lo aprobaron por mayoría, con cinco votos a favor de los CC: Consejeros Electorales Javier Santiago Castillo, Rubén Lara León, Emilio Álvarez Icaza Longoria y Rosa María Mirón Lince; y las abstenciones de los CC. Consejeros Electorales Leonardo Valdés Zurita y Rodrigo Morales Manzanares, que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha once de abril de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri